



REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE CARACAS

En virtud de que el 26 de mayo de 2004 se fusionaron la Cámara de Comercio de Caracas y la Cámara de Industriales de Caracas dando lugar a la nueva CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CARACAS, LA CÁMARA DE CARACAS, ha sido necesario ajustar el nuevo Reglamento al estatuto de la Cámara de Caracas y, en lo adelante, se denominará REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS (RGCACC).

Considerando que el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (RGCACC) del 23 de febrero de 2000 se ha puesto en práctica, desde esa fecha hasta el año 2005, y que es necesario optimizar ciertos aspectos del mismo para mejorar el desarrollo y la eficacia de los procedimientos arbitrales, en atención a las sugerencias de los árbitros y abogados que han participado en la práctica arbitral, se realizaron, fundamentalmente, las siguientes modificaciones:

➤ **Exoneración de Responsabilidad del CACC y Confidencialidad de los Documentos**

El nuevo Reglamento contempla que ni el CACC ni su personal son responsables por la actividad desarrollada por los árbitros y mediadores en los procedimientos administrados por el Centro de Arbitraje. Se establece expresamente el deber de mantener confidencialidad de todo contenido relacionado con cualquier procedimiento llevado en el CACC.

➤ **Designación de los Árbitros y Mediadores**

Conforme a los anteriores Reglamentos, el Centro de Arbitraje había mantenido una Lista de Árbitros y Mediadores cerrada. Esto es, sólo podían ser árbitros y mediadores en los procedimientos sometidos ante el CACC quienes formaban parte de las Listas. Ahora las Listas pasan a ser abiertas, lo cual implica que las partes pueden postular un árbitro o un mediador que no forme parte de ellas. En estos casos, la Dirección Ejecutiva ratificará la designación, siempre y cuando, el postulador firme la “declaración de independencia y sus anexos” (documentos elaborados por el CACC), sin reservas, o cuya “declaración de independencia y sus anexos”, con reservas, no provoque alguna objeción de las partes.

En los casos cuando corresponda al Comité Ejecutivo nombrar los árbitros y mediadores, lo hará de la Lista de Árbitros y de Mediadores del CACC.

➤ **Reducción de lapsos para la designación de Árbitros**

Se reducen los lapsos para la designación de árbitros, tanto si se trata de un árbitro único como de un tribunal arbitral colegiado: de quince (15) días hábiles, tal como indicaba el Reglamento anterior, ahora son diez (10) días hábiles.

En los casos de litisconsorcio activo y pasivo y si la controversia hubiere de someterse a la decisión de un tribunal colegiado, los demandantes, conjuntamente, y los demandados, conjuntamente, deberán designar un árbitro cada uno de acuerdo a las reglas aquí expuestas. A falta de designación conjunta por alguna de las partes y si éstas no hubieren acordado el método de selección, el Comité Ejecutivo hará el nombramiento correspondiente y los designados nombran el tercero.

➤ **Anticipo**

La parte Demandante al introducir su Solicitud de Arbitraje debe, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento, acompañar el pago de la Tarifa Administrativa mínima, a título de anticipo, para sufragar los gastos operativos iniciales en que incurre el Centro de Arbitraje. Esta cantidad no es reembolsable y se imputará al pago que debe consignar la Demandante como parte del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa. Este requisito también se prevé para la mediación.

➤ **Nuevas Tarifas Administrativas y Honorarios de los Árbitros y Mediadores**

El Reglamento incorpora el cálculo de la Tarifa Administrativa y de los honorarios de los árbitros y mediadores en función de Unidades Tributarias (UT), tomando como base el valor de la solicitud de arbitraje o el valor de la reconvencción, así como el valor de la solicitud de mediación.

➤ **Notificaciones**

La notificación de la Solicitud de Arbitraje se efectúa en el modo en que las partes lo hayan previsto en el acuerdo de arbitraje. En su defecto o si por algún motivo válido no puede realizarse, se hará mediante correo expreso, es decir, a través de una compañía especializada en servicios de mensajería como DHL, MRW o DOMESA. De no ser posible ubicar a la parte Demandada, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar la publicación de un cartel en un diario de circulación nacional, con la cual se entenderá efectuada la notificación.

Las otras notificaciones se harán mediante entrega contra recibo, correo expreso, fax y correo electrónico, entre otros medios.

➤ **Recusación**

En aras de flexibilizar las disposiciones aplicables al procedimiento arbitral, se sustituyó la expresión “*motivo legal*” por “*motivo*” para fundamentar la razón que han tenido las partes para solicitar la exclusión de un árbitro del conocimiento de la causa. A fin de garantizar la celeridad del arbitraje, el plazo de quince (15) días hábiles para formular esta solicitud se reduce a diez (10) días hábiles.

➤ **Acta de Misión**

Se impulsa la participación de las partes en la redacción del Acta de Misión al permitirles, durante la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que presenten un proyecto de Acta de Misión donde expongan cada cual sus pretensiones. Finalizado este lapso, el Tribunal Arbitral tendrá diez (10) días hábiles para preparar el Acta de Misión definitiva.

➤ **Normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia**

Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. Se entiende que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas. Asimismo, los árbitros deberán tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

➤ **Lapso máximo para la Aclaratoria, Corrección y Complementación del Laudo**

El Reglamento prevé la solicitud de corrección del Laudo, a instancia de una de las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del mismo. La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la otra parte y al Tribunal Arbitral. La otra parte tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la referida notificación para hacer cualquier otro comentario u observación al respecto. Vencido este lapso, el Tribunal Arbitral procederá a corregir o no el Laudo, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles.

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Centro de Arbitraje. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) es el organismo de arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas. La función del CACC consiste en establecer mecanismos alternos para la solución de conflictos mediante el arbitraje institucional y la mediación.

El CACC no resuelve controversias ni dicta laudos arbitrales. Su función es asegurar que, dentro de los procedimientos arbitrales y de mediación, se cumplan las normas previstas en este Reglamento y ejecutar aquellas tareas que este Reglamento le atribuye para facilitar el desenvolvimiento de los procedimientos arbitrales y de mediación.

ARTÍCULO 2. Definiciones. En cualquiera de los Libros del Reglamento, las siguientes expresiones tendrán los significados que se le dan a continuación:

1. **CACC** significa Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, así como su anterior denominación Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.
2. **Junta Directiva** se refiere al órgano rector de la Cámara de Caracas.
3. **Comité Ejecutivo** se refiere al comité nombrado de conformidad con el Artículo 10 de este Reglamento.
4. **Declaración de independencia y sus anexos:** Es el conjunto de documentos elaborados por el CACC mediante el cual los árbitros y mediadores se comprometen a cumplir y hacer cumplir todo lo establecido en este Reglamento.

5. **Demandada** hace referencia a la parte o las partes a las cuales se requiere que efectivamente se sometán a arbitraje.
6. **Demandante** hace referencia a la parte o las partes que inicialmente solicitan el arbitraje.
7. **Día Hábil** se refiere a todos los días, salvo los sábados y domingos y los días feriados nacionales previstos por Ley o los declarados no laborables por otras normas de obligatorio cumplimiento. No se considerarán días hábiles aquellos declarados como días no laborables por el Comité Ejecutivo.
8. **Dirección Ejecutiva** es la persona que ocupa el cargo a que se refiere el Artículo 18 de este Reglamento.
9. **Estatutos del CACC** se refiere al Libro II del Reglamento.
10. **Fecha del Laudo** se refiere a la fecha en la cual la Dirección Ejecutiva notifica el Laudo a la última de las partes.
11. **Inicio del Procedimiento Arbitral** se refiere a la fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje fijada por el personal autorizado del CACC, sobre el texto físico de dicha solicitud, junto con su firma.
12. **Laudo** es la decisión del Tribunal Arbitral mediante la cual se decide, en todo o en parte, el mérito del procedimiento arbitral, el cual tiene carácter final y definitivo. Forma igualmente parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.
13. **Ley de Arbitraje** se refiere a la Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 del 7 de abril de 1998.
14. **Lista de Árbitros** se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.
15. **Lista de Mediadores** se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como tal.
16. **Reglamento** se refiere a este Reglamento General del CACC.
17. **Reglamento ICC** se refiere al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC).
18. **Reglas de Arbitraje** se refiere a las previstas en este Reglamento.
19. **Solicitud de Arbitraje** consiste en la solicitud de sometimiento de una controversia a arbitraje ante el CACC.
20. **Solicitud de Mediación** hace referencia a la solicitud de sometimiento de una controversia a mediación ante el CACC.
21. **Tribunal Arbitral** hace referencia a uno o más árbitros debidamente nombrados y constituidos para los efectos de resolver un conflicto sometido a arbitraje institucional de conformidad con este Reglamento.
22. **Valor de la Solicitud de Arbitraje** es aquel que se determina sumando a las cantidades que el demandante solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
23. **Valor de la Reconvención** es aquel que se determina sumando a las cantidades que el reconviniente solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
24. **Valor de la Solicitud de Mediación** es aquel que se determina sumando a las cantidades que la parte solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.

ARTÍCULO 3. Cómputo de Plazos. Los plazos fijados o que deban fijarse de acuerdo con este Reglamento se computan por días hábiles. Los plazos comenzarán al día hábil siguiente de aquel en que se dicte una providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso.

ARTÍCULO 4. Sometimiento al Reglamento del CACC. El acuerdo de las partes sometándose al Reglamento General del CACC implica automáticamente que éstas quedan sujetas a

las normas del presente Reglamento y que aceptan la Tarifa Administrativa y la fijación de los porcentajes que realice el Comité Ejecutivo para los Honorarios de los Árbitros. Cuando las partes se sometan al arbitraje institucional o a la mediación de la Cámara de Comercio de Caracas o la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, se entenderá que hacen referencia al CACC.

ARTÍCULO 5. Reglamento Aplicable. Cuando las partes se someten al arbitraje institucional o mediación del CACC, salvo convenio en contrario, están sujetas a las normas del Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Las partes pueden, mediante acuerdo entre ellas, decidir someter la controversia al Reglamento que haya entrado en vigencia después de la fecha de inicio del Procedimiento Arbitral.

ARTÍCULO 6. Reglas Aplicables. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral por ante el CACC son las que establezcan las partes en la cláusula o acuerdo arbitral, las previstas en este Reglamento, y en caso de silencio, serán aplicables aquellas previstas en la Ley de Arbitraje. Ante cualquier otro vacío que pudiera existir, el Tribunal Arbitral determinará la regla aplicable. Si el Tribunal Arbitral estuviese compuesto por más de un (1) árbitro, se decidirá la regla aplicable por mayoría simple.

LIBRO II ESTATUTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Sección I Del Centro de Arbitraje

ARTÍCULO 7. Organización del CACC. El CACC ha sido organizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Arbitraje, para promover la solución de conflictos mediante el arbitraje institucional y la mediación.

ARTÍCULO 8. Funciones del CACC. El CACC cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar las actividades previstas con relación a los arbitrajes y mediaciones institucionales que se tramiten de conformidad con el presente Reglamento.
2. Promover arreglos en las controversias.
3. Promover y divulgar el arbitraje y la mediación, como alternativas para la solución de conflictos.
4. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente el desarrollo del CACC.
5. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje y la mediación, tanto en el ámbito nacional como internacional.
6. Desempeñar las funciones y representaciones que competan a la Cámara de Caracas, como Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y como Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), así como de cualquier otra representación.
7. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, interesadas en el arbitraje y la mediación.
8. Prestar asesoría en materia de arbitraje y mediación.
9. Las demás que le sean compatibles.

Parágrafo Único. Confidencialidad y Exoneración de Responsabilidad. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los Árbitros, los Mediadores y el personal del CACC tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones de las partes, de las evidencias y de todo contenido relacionado con cualquier procedimiento en el CACC.

Ni el CACC ni su personal son responsables frente a persona alguna, de las decisiones, opiniones, hechos, actos u omisiones de los árbitros o mediadores en los procedimientos llevados ante la Institución.

ARTÍCULO 9. Organización del CACC. El CACC contará, para el cumplimiento de sus funciones con:

- Un Comité Ejecutivo.
- Una Dirección Ejecutiva.
- Una lista oficial de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).
- Una lista de mediadores.
- Una sede.
- El personal y el equipo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sección II Del Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 10. Miembros del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo del CACC estará integrado por siete (7) miembros, a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y cuatro (4) vocales; de los cuales cuatro (4) miembros conforman el Comité Ejecutivo de la Cámara de Caracas y tres (3) miembros deberán ser o haber sido miembros de la Junta Directiva de la misma. Las funciones de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y uno (1) de los vocales serán ejercidas por los integrantes del Comité Ejecutivo de la Cámara. El Comité Ejecutivo será designado por la Junta Directiva, en su primera sesión siguiente a cada Asamblea ordinaria anual de la Cámara.

Artículo 11. Funciones del Comité Ejecutivo. Serán funciones del Comité Ejecutivo del CACC las siguientes:

1. Velar que la prestación del servicio del CACC se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la ley y a la ética.
2. Velar que el CACC cumpla las funciones que se le asignan en este Reglamento.
3. Realizar las invitaciones para formar parte de la Lista de Árbitros y la Lista de Mediadores
4. Revisar la Lista de Árbitros una vez al año.
5. Designar de la Lista de Árbitros, cuando así lo prevea el presente Reglamento, a los árbitros que participarán en los procedimientos arbitrales que se tramiten ante el CACC y ante otras instituciones. En tales casos, el Comité Ejecutivo tendrá la más amplia facultad para escoger el método que considere conveniente para tal designación.
6. Designar mediadores, cuando a ello hubiere lugar, de la Lista de Mediadores del CACC.
7. Fijar las cantidades que se cobrarán por concepto de gastos, deducciones, Tarifa Administrativa y el porcentaje que se aplicará para calcular los Honorarios de los Árbitros, en los términos del presente Reglamento.
8. Asegurar la aplicación de las reglas del procedimiento arbitral del CACC y, a tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios.
9. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, todas las modificaciones que estime necesarias efectuar al presente Reglamento.
10. Servir como órgano consultivo de la Dirección Ejecutiva.
11. Asistir, cuando lo estime conveniente, a cualquier acto efectuado en el CACC.
12. Aprobar el presupuesto de funcionamiento del CACC.

13. Las demás que le asigne este Reglamento.

ARTÍCULO 11. Quórum para las Decisiones del Comité Ejecutivo. Para la validez de las decisiones del Comité Ejecutivo se requiere la presencia de, por lo menos, tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 12. Período de Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones por un período de un (1) año y son reelegibles.

ARTÍCULO 13. Inhabilitación de los Miembros del Comité Ejecutivo para actuar como Árbitro. La circunstancia de ser nombrado miembro del Comité Ejecutivo inhabilita automáticamente a la persona así nombrada, para ser elegida como árbitro del CACC durante su permanencia en dicho Comité.

ARTÍCULO 14. Interés de un Miembro en un Asunto. Cuando algún miembro del Comité Ejecutivo tenga interés directo en un asunto sometido a arbitraje o mediación quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto.

ARTÍCULO 15. Carácter Privado de las Sesiones del Comité. Las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán carácter privado, y sus decisiones tendrán carácter confidencial, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 16. Designación de Comisiones. El Comité Ejecutivo podrá designar e integrar comisiones para que se aboquen al conocimiento o estudio de materias específicas. Así mismo, el Comité Ejecutivo podrá delegar en uno o más de sus miembros funciones o tareas especiales.

Sección III De la Dirección Ejecutiva

ARTÍCULO 17. La Dirección Ejecutiva. El CACC contará con una Dirección Ejecutiva quien coordinará sus funciones. Esta Dirección está a cargo de un Director Ejecutivo que será nombrado y removido por el Comité Ejecutivo.

En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, el Comité Ejecutivo podrá nombrar un Director Ejecutivo encargado.

ARTÍCULO 18. Secretaría del CACC. La Secretaría del CACC corresponde a la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 19. Funciones de la Dirección Ejecutiva. Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

1. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo del CACC.
2. Coordinar con cualquier institución, organismo u organización, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación, y cualquier otro programa que resulte conveniente.
3. Definir programas de capacitación para mediadores y árbitros y desarrollarlos por sí mismo o con la colaboración de otras instituciones.
4. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la condición de mediadores y árbitros del CACC.
5. Llevar los archivos oficiales de árbitros y mediadores del CACC.

6. Ratificar la designación de árbitros y mediadores postulados por las partes, que no integran las Listas de Árbitros y Mediadores del CACC, una vez que el postulado haya suscrito la “declaración de independencia y sus anexos” a que se refieren los artículos 2, 40, 41, 42 y 71 del Reglamento.
7. Llevar los archivos contentivos de las solicitudes de mediación y arbitraje y los respectivos expedientes.
8. Expedir y certificar copias.
9. Tramitar las convocatorias de Tribunales Arbitrales.
10. Actuar como secretaría de los Tribunales Arbitrales que se constituyan según este Reglamento.
11. Ordenar la suspensión del procedimiento cuando, a su juicio, existan razones fundadas para ello.
12. Conceder a las partes plazos para realizar actuaciones dentro del procedimiento.
13. Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores.
14. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del CACC.
15. Contratar o designar al personal necesario para llevar a cabo su labor, pudiendo delegar a dicho personal las funciones que estime pertinentes.
16. Todas las funciones que específicamente le han sido asignadas en este Reglamento y las que le sean delegadas por el Comité Ejecutivo.
17. Las demás que le sean compatibles.

Sección IV De las Tarifas del Centro

ARTÍCULO 20. Tarifas Administrativas. Por concepto de administración de los procedimientos de arbitraje, el CACC cobrará la siguiente tarifa gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Arbitraje o el Valor de la Reconvención, convertida en Unidades Tributarias (U.T.), según sea el caso:

Hasta 1710 U.T.	70 U.T.
Por la fracción comprendida entre 1710 U.T. hasta 3400 U.T.	1%
Por la fracción comprendida entre 3400 U.T. hasta 17010 U.T.	0.75%
Más de 17010 U.T.	0.5%

Esta tarifa podrá ajustarse en el Laudo una vez que se determinen los montos reales de lo solicitado. El Comité Ejecutivo, a solicitud de parte, fijará un límite máximo de Tarifa Administrativa cuando lo considere conveniente.

No estarán incluidos en la Tarifa Administrativa las fotocopias de los documentos que conforman un determinado expediente, así como los gastos en que incurra el CACC para realizar las notificaciones previstas en este Reglamento, ni los gastos que puedan ser considerados extraordinarios por el Comité Ejecutivo.

Parágrafo Único: Los gastos adicionales que se originen en las actuaciones del procedimiento arbitral serán adelantados por la parte que realice o promueva la actuación. Cuando la actuación sea ordenada por el Tribunal Arbitral, los gastos deberán ser pagados por ambas partes, sin perjuicio de que sean resarcidos mediante la condena en costas en el Laudo definitivo.

ARTÍCULO 21. Honorarios de los Árbitros. Por concepto de Honorarios de los Árbitros se aplicará la siguiente tarifa gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Arbitraje o el Valor de la Reconvención, convertida en Unidades Tributarias (U.T.), según sea el caso:

Hasta 1710 U.T.	120 U.T.
Por la fracción comprendida entre 1710 U.T. hasta 3400 U.T.	entre 3% y 5%
Por la fracción comprendida entre 3400 U.T. hasta 17010 U.T.	entre 2% y 3%
Más de 17010 U.T.	entre 1% y 2%

Esta tarifa se aplicará al cálculo de los honorarios de cada árbitro, por separado, y la cuantía de tales honorarios será fijada por el Comité Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto que se someta a arbitraje.

El Comité Ejecutivo, a solicitud de parte, podrá fijar un límite máximo de honorarios cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 22. Otras Tarifas. La Dirección Ejecutiva fijará las tarifas para los otros servicios que preste el CACC.

Sección V De los Árbitros

ARTÍCULO 23. Formación de la Lista de Árbitros. Podrán formar parte de la Lista de Árbitros, quienes presenten ante la Dirección Ejecutiva la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. Este, en forma discrecional y con miras a las respuestas recibidas, seleccionará los nombres de quienes integrarán la Lista de Árbitros. Esta Lista tendrá un (1) año de vigencia y podrá ser prorrogada por un año (1) más. Las decisiones del Comité Ejecutivo en lo que respecta a la Lista de Árbitros serán definitivas.

ARTÍCULO 24. Causales de Exclusión de la Lista de Árbitros. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo del CACC, constituirá causal de exclusión de la Lista de Árbitros:

1. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
2. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
3. Incurrir en conducta antiética.
4. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
5. La solicitud de la persona, enviada por escrito, pidiendo su exclusión de la lista.

La exclusión la hará el Comité Ejecutivo, de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 26. Obligaciones de los Árbitros. En el desempeño de sus funciones, los árbitros estarán obligados a respetar los principios y normas del CACC y de la Ley de Arbitraje; acatar las tarifas y deducciones de honorarios establecidas por el Comité Ejecutivo conforme a este Reglamento, cumplir con las actuaciones procesales dentro de los lapsos establecidos; proceder en todo momento con la debida diligencia y garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

LIBRO III REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 27. Solicitud de Arbitraje – Inicio del Procedimiento Arbitral. La parte que desee recurrir al arbitraje del CACC dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, a la Dirección

Ejecutiva del CACC. La fecha de inicio del procedimiento arbitral será la de recepción de la Solicitud de Arbitraje por el personal autorizado del CACC.

El Comité Ejecutivo podrá adoptar un procedimiento de presentación de la solicitud mediante medios electrónicos. Para ello deberá establecer, mediante resolución escrita, el correspondiente procedimiento.

ARTÍCULO 28. Número de Ejemplares. Todos los escritos así como los documentos anexos deben ser presentados por las partes en tantos ejemplares como partes y árbitros haya, adicionalmente al ejemplar que será agregado al expediente que reposará en los archivos del CACC y estará a disposición de las partes. En caso que los referidos escritos no se presenten en el número de ejemplares anteriormente señalados, los gastos por las fotocopias de los mismos correrán por cuenta de la parte que omitió presentarlos.

ARTÍCULO 29. Contenido de la Solicitud de Arbitraje. La Solicitud de Arbitraje deberá contener:

1. La petición de que el litigio se someta a arbitraje.
2. La identificación de las partes, la cual deberá incluir el nombre completo, denominación social si se trata de personas jurídicas, dirección y números de fax, correo electrónico y teléfono.
3. La referencia al origen de las obligaciones objeto del litigio y copia de los instrumentos y documentos de los cuales se desprendan tales obligaciones.
4. Copia del documento donde conste que las partes se han sometido al arbitraje del CACC.
5. El Valor de la Solicitud de Arbitraje.
6. La materia u objeto que se demanda.
7. Indicación del número de árbitros que conformará el Tribunal Arbitral.

Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Dirección Ejecutiva podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado, a juicio de la Dirección Ejecutiva, sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje.

Parágrafo Único: Toda Solicitud de Arbitraje debe ir acompañada del pago de la tarifa administrativa mínima que señala este Reglamento, a título de anticipo. Dicho anticipo no es reembolsable y se imputará al pago que debe consignar la Demandante, conforme a lo establecido en el Artículo 31.

ARTÍCULO 30. Aceptación de la Solicitud de Arbitraje. Si la Solicitud de Arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Dirección Ejecutiva debe aceptarla, sin perjuicio del principio *Kompetenz-Kompetenz* contemplado en los artículos 7 de la Ley de Arbitraje y 38 del Reglamento.

ARTÍCULO 31. Oportunidad de la Demandante para la Consignación. La Demandante deberá consignar el remanente del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Administrativa y el cincuenta por ciento (50%) de los Honorarios de los Árbitros, en el momento en que le sea requerido por la Dirección Ejecutiva.

Si la Demandante omite cumplir con el requisito anterior, la Dirección Ejecutiva podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado, a juicio de la Dirección Ejecutiva, sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje.

ARTÍCULO 32. Procedimiento Arbitral Pendiente y Acumulación de Procedimientos. Cuando se presente una Solicitud de Arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya exista un procedimiento arbitral regido por este Reglamento, y pendiente entre las mismas partes, el Comité Ejecutivo puede, a solicitud de cualquiera de las partes, acumular la Solicitud de Arbitraje al procedimiento arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada.

ARTÍCULO 33. Notificación de la Solicitud de Arbitraje. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la Solicitud de Arbitraje, la Dirección Ejecutiva del CACC hará notificar a la parte Demandada, a cuyos efectos le enviará copia de la Solicitud de Arbitraje y de los documentos anexos para que conteste la misma.

Dicha notificación se efectuará preferentemente de la manera que las partes hayan previsto en el acuerdo de arbitraje. Si nada se hubiere acordado, o por algún motivo válido a criterio de la Dirección Ejecutiva, la notificación no pudiere efectuarse de la manera pactada, se hará por correo expreso.

De no ser posible la notificación por correo expreso, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar la publicación de un cartel en un diario de circulación nacional. Los gastos inherentes a la publicación del mismo correrán por cuenta de la Demandante, quien debe consignar el original de dicha publicación en el expediente respectivo. Con esta publicación se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

Parágrafo Único. Otras Notificaciones. El resto de las notificaciones y comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo expreso, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio que provea prueba del envío.

ARTÍCULO 34. Contenido y Plazo para la Contestación. Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, la Demandada tendrá derecho a presentar una contestación (la "Contestación") en la cual señalará, en particular:

1. Su nombre completo, denominación social, si fuere una persona jurídica, dirección, números de teléfono y demás datos de identificación.
2. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda.
3. Su posición sobre las pretensiones de la parte Demandante.
4. Los argumentos de su defensa y los documentos que la sustentan.
5. Cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros.

Parágrafo Único: Excepcionalmente, la parte Demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del CACC, antes de que venza el plazo original previsto en este Artículo, una prórroga no mayor de quince (15) días hábiles para la Contestación. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a las circunstancias del caso.

Recibida la Contestación en el CACC, la Dirección Ejecutiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, enviará a la parte Demandante una copia de la Contestación y de los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 35. Oportunidad de la Demandada para Consignar. La parte Demandada consignará el cincuenta por ciento (50%) restante de la Tarifa Administrativa y Honorarios de los Árbitros, dentro del plazo previsto para la Contestación. Si la parte Demandada no consignare ante el CACC su parte de la Tarifa Administrativa y los Honorarios, la Dirección Ejecutiva le fijará un plazo a la parte

Demandante para que los consigne. En su defecto, al vencimiento del plazo, el expediente podrá ser archivado a juicio de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 36. Reconvención. La parte Demandada siempre podrá reconvenir a la parte Demandante, en cuyo caso debe presentar su demanda de reconvención ante la Dirección Ejecutiva, al mismo tiempo que presente la Contestación. En tal caso, la Dirección Ejecutiva la enviará a la parte Demandante junto con la Contestación.

Parágrafo Primero: La parte Demandante podrá presentar una réplica a la reconvención, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

Parágrafo Segundo: A efectos de la determinación de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Árbitros, se considerarán la demanda original y la reconvención como dos procedimientos diferentes y se aplicarán a cada uno de ellos las reglas previstas en este Reglamento para el cálculo de la Tarifa Administrativa, Honorarios de los Árbitros, consignación de los respectivos porcentajes y sus consecuencias.

ARTÍCULO 37. Continuación del Arbitraje. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje continuará no obstante dicha negativa o abstención, siempre y cuando hayan sido debidamente consignados la Tarifa Administrativa y los Honorarios de los Árbitros.

ARTÍCULO 38. Competencia del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso iure* la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral podrá oponerse en cualquier momento antes de la celebración de la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 39. Número de Árbitros. Las controversias serán resueltas por un Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único o por varios árbitros, siempre en número impar.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, antes de la oportunidad prevista para su designación, la Dirección Ejecutiva les fijará un plazo para que lo hagan. De lo contrario, lo hará el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 40. Procedimiento para la designación de los Árbitros. Los árbitros se designarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, indicarán a la Dirección Ejecutiva dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del vencimiento del último día del plazo máximo para la Contestación, o la prórroga del mismo, si la hubiere, el nombre y apellido del árbitro postulado. Si no hubiere acuerdo entre las partes en el indicado plazo, el árbitro único será designado por el Comité Ejecutivo del CACC.
2. Cuando se han previsto tres (3) o más árbitros, cada una de las partes propondrá un (1) árbitro por separado dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del

vencimiento del último día del plazo máximo para la Contestación, o cualquier prórroga del mismo, o de la reconvencción si la hubiere.

3. Si una de las partes se abstiene, la designación del árbitro que le corresponde lo hará el Comité Ejecutivo.
4. El tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será designado de mutuo acuerdo por los árbitros nombrados previamente por las partes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del último de los árbitros postulado por las partes y, en su defecto, será designado por el Comité Ejecutivo del CACC.
5. Si hay varias partes Demandantes o Demandadas y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres (3) Árbitros, los Demandantes, conjuntamente, y los Demandados, conjuntamente, deberán designar un árbitro conforme a los requerimientos expuestos en este artículo. A falta de designación conjunta y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Comité Ejecutivo nombrará a cada uno de los miembros de éste. Los árbitros elegidos designarán el presidente del Tribunal Arbitral y, en su defecto, tal designación le corresponderá al Comité Ejecutivo.
6. Las partes podrán postular un árbitro que no forme parte de la Lista de Árbitros del CACC, en cuyo caso corresponde a la Dirección Ejecutiva del CACC ratificar o no su designación, condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

Parágrafo Único. Designación y postulación de los Árbitros. Al designar o ratificar a un árbitro, tanto el Comité Ejecutivo como la Dirección Ejecutiva deberán tener en cuenta cualquier relación que éste tuviere con las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

Solo podrán ser ratificados como árbitros aquellas personas que hayan suscrito la “declaración de independencia y sus anexos” sin reservas, o cuya “declaración de independencia y sus anexos”, aunque con reservas, no hayan provocado objeción alguna de las partes.

ARTÍCULO 41. Notificación de Designación de Árbitros. La designación de un árbitro para un determinado procedimiento arbitral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, deberá ser notificada por la Dirección Ejecutiva al árbitro respectivo, a la brevedad posible. Los árbitros, una vez notificados de su designación, deberán informar por escrito a la Dirección Ejecutiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo y acompañar la “declaración de independencia y sus anexos” debidamente firmada. El silencio de un árbitro con respecto a la aceptación o no del cargo se entenderá como un rechazo del mismo.

En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificado a todas las partes.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, o quede por cualquier causa inhabilitado, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 40.

ARTÍCULO 42. Independencia de los Árbitros. Todo árbitro designado debe ser y permanecer imparcial e independiente ante las partes en la causa que se ventila y, a tal efecto, deberá firmar la “declaración de independencia y sus anexos”. Antes de su aceptación, el árbitro propuesto dará a conocer por escrito a la Dirección Ejecutiva las circunstancias susceptibles de poner en duda su

independencia o imparcialidad frente a las partes. A efectos de que los árbitros puedan decidir si aceptan o no su designación, la Dirección Ejecutiva podrá ponerlos en conocimiento de la documentación recibida.

Parágrafo Único: En el período comprendido entre su aceptación y la oportunidad en la cual se dicte el Laudo, el árbitro deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Ejecutiva, cualquier hecho o circunstancia que afecte su independencia con respecto a las partes.

ARTÍCULO 43. Recusación. La recusación de uno o más árbitros fundada en su falta de independencia o en cualquier otro motivo, será presentada por cualquiera de las partes ante la Dirección Ejecutiva, mediante escrito, precisando los hechos y circunstancias en que se funda la petición.

Para que la recusación sea procesada, deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la designación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la parte recusante haya tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que fundan su recusación.

La Dirección Ejecutiva otorgará un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la recusación, para que el árbitro en cuestión, las partes y los otros miembros del Tribunal Arbitral, formulen sus observaciones respecto de la recusación.

Una vez vencidos dichos plazos, el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente. Si procede la recusación, fijará un plazo para que las partes designen el o los árbitros sustitutos.

ARTÍCULO 44. Actividades de Instrucción. Los árbitros podrán encomendar las actuaciones de instrucción a uno de ellos, si no lo prohibiere el acuerdo.

ARTÍCULO 45. Sede del Arbitraje. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias y reuniones se celebrarán en la sede del CACC en la ciudad de Caracas, Venezuela.

ARTÍCULO 46. Idioma del Arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluyendo el idioma del contrato. De no existir circunstancias especiales, el idioma del arbitraje será el castellano.

ARTÍCULO 47. Normas Jurídicas Aplicables al Fondo del Litigio. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 48. Carácter de los Árbitros. Salvo acuerdo en contrario los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho.

ARTÍCULO 49. Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya notificado a las partes quienes conformarán el Tribunal

Arbitral o se haya resuelto sobre la recusación, la Dirección Ejecutiva convocará al o a los árbitros y a las partes, para la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral.

En dicha Audiencia, se revisará el expediente que haya preparado la Dirección Ejecutiva, que deberá estar a disposición de las partes y de los Árbitros en la sede del CACC, y se elaborará el Acta de Constitución del Tribunal Arbitral (Acta de Constitución) que será firmada por todos los árbitros. Para celebrar la audiencia, se requerirá la presencia de los Árbitros, de la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces y tendrán derecho a estar presentes las partes o sus representantes.

ARTÍCULO 50. El Acta de Misión. En la Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las partes deberán presentar un proyecto de Acta de Misión. Finalizado este lapso, el Tribunal Arbitral tendrá diez (10) días hábiles para preparar el Acta de Misión definitiva. El Acta de Misión deberá contener lo siguiente:

1. Nombre o denominación social de las partes.
2. Dirección y números de fax y teléfono de cada una de las partes, en las que se efectuarán válidamente las notificaciones a que haya lugar.
3. Exposición sucinta de las pretensiones de las partes.
4. Determinación de la materia litigiosa a resolver.
5. Nombres, apellidos y dirección de los árbitros.
6. Precisiones relativas a las reglas aplicables durante el procedimiento, incluyendo el lapso probatorio.
7. Cualesquiera otras menciones que, a juicio de los árbitros, sean útiles para el buen cumplimiento de su misión, incluyendo la posibilidad de transmitir escritos o memorias de forma electrónica.

El Acta de Misión deberá ser firmada por las partes o sus representantes y por los árbitros.

Una vez que la Dirección Ejecutiva notifique a las partes que el Acta de Misión está a su disposición para la firma, si una parte rehúsa firmarla, deberá manifestar por escrito, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, sus razones para no hacerlo. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y deberán ratificarla o modificarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Después de aprobar el acta o bien después que sean incorporadas las enmiendas, el Tribunal Arbitral otorgará a la parte rebelde un plazo de cinco (5) días hábiles para firmar el Acta de Misión. Si aún rehúsa firmar el acta se dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin más dilación.

La fecha del Acta de Misión será la fecha de su firma por la última de las partes que lo haga, y si alguna de ellas rehúsa hacerlo, se considerará como fecha de la misma, el último día del plazo máximo para firmarla.

ARTÍCULO 51. Imposibilidad de Formulación de Nuevas Peticiones. Una vez que el Acta de Misión haya sido firmada por los árbitros y las partes, o se haya cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior si alguna de ellas no firmara, ninguna de las partes podrá formular nuevas peticiones sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 52. Instrucción de la Causa. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados. Si las partes o el Tribunal Arbitral lo solicitan, se podrán realizar las audiencias que se consideren pertinentes.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas a juicio del Tribunal Arbitral.

Parágrafo Primero: El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

Parágrafo Segundo: En todo momento durante el procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte pruebas adicionales.

Parágrafo Tercero: De conformidad con la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de cualesquiera de las pruebas.

ARTÍCULO 53. Audiencias. Para celebrar una audiencia, la Dirección Ejecutiva convocará a las partes con antelación razonable, para que comparezcan ante el Tribunal Arbitral el día y en el lugar que determine.

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, a juicio del Tribunal Arbitral, éste podrá continuar con la celebración de la audiencia.

El Tribunal Arbitral tiene a su entero cargo la dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al procedimiento, con excepción de la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces y los miembros del Comité Ejecutivo.

Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes acreditados. Asimismo podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 54. Cierre de la Instrucción. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su posición.

El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Dirección Ejecutiva la fecha aproximada en que el Laudo será dictado. El Tribunal Arbitral deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva cualquier aplazamiento de dicha fecha.

ARTÍCULO 55. Medidas Cautelares. El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del Tribunal Arbitral podrán pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten y que sean dictadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 56. Acuerdo de las Partes en el Transcurso del Procedimiento. Si las partes llegan a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, se dejará constancia de este hecho en un Laudo, el cual se dictará tomando en cuenta lo acordado por las partes. En este caso, el Comité Ejecutivo decidirá, con base al estado del arbitraje, si algún porcentaje de los Honorarios de los Árbitros será reintegrado a las partes.

ARTÍCULO 57. Plazo para Dictar el Laudo. El plazo para que el Tribunal Arbitral dicte el Laudo no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Acta de Misión. Dicho lapso podrá ser prorrogado, por la Dirección Ejecutiva, a solicitud del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 58. Laudo por Mayoría Simple. Cuando se haya designado más de un (1) árbitro, el Laudo se dictará por mayoría simple.

Cuando no pueda lograrse la mayoría simple, prevalecerá la opinión del árbitro Presidente del Tribunal Arbitral. En tal caso, si los demás árbitros se negasen a suscribir el Laudo, bastará que esté firmado por dicho Presidente, quien incluirá las opiniones disidentes de los demás árbitros si hubiesen sido consignadas dentro del plazo previo a la emisión del Laudo que el Presidente les haya fijado.

ARTÍCULO 59. Forma y Contenido del Laudo. El Laudo definitivo se dictará por escrito y en el mismo deberá constar la firma de los árbitros en los términos del artículo anterior y deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombre, denominación social y domicilio de las partes.
2. Nombre de los árbitros.
3. Indicación del lugar del arbitraje.
4. La indicación de si se trata de arbitraje de derecho o de equidad, y si se trata de arbitraje de derecho, la indicación del derecho aplicable.
5. Motivación de la decisión contenida en el Laudo, que deberá comprender cada uno de los asuntos planteados, a menos que las partes hayan convenido en que no se exprese la motivación del Laudo.
6. Pronunciamiento sobre cuál de las partes deberá correr con los gastos y costas o la proporción en que éstos deberán ser repartidos entre ellas.
7. Lugar y fecha del Laudo.
8. Cualquier otra previsión que el Tribunal Arbitral considere pertinente.

ARTÍCULO 60. Oportunidad para Notificar el Laudo. Una vez consignado el Laudo ante la Dirección Ejecutiva, ésta procederá a notificarlo a las partes.

ARTÍCULO 61. Aclaratoria, Corrección y Complementación del Laudo. El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la Fecha del Laudo ante el CACC, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el Laudo.

Dicha corrección podrá ser igualmente solicitada por una de las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del Laudo. Esta solicitud se hará a la Dirección Ejecutiva, quien deberá notificar a la otra parte y al Tribunal Arbitral de tal solicitud y, a tal efecto, les remitirá una copia del escrito que contenga las observaciones. La otra parte tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer cualquier comentario u observación al respecto. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de este último plazo, el Tribunal Arbitral deberá proceder a corregir o no el Laudo.

La decisión de corregir o no el Laudo, así como las correcciones incorporadas, se dictarán por escrito, tendrán la forma de *addendum* del Laudo, y constituirán parte del mismo.

ARTÍCULO 62. Carácter Definitivo del Laudo. El Laudo dictado conforme a las normas de este Reglamento, es definitivo y, por lo tanto, inapelable. El sometimiento de las partes al arbitraje del

CACC, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el Laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje.

LIBRO IV REGLAS DE MEDIACION

ARTÍCULO 63. De la mediación. Se entenderá por mediación el mecanismo por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo bajo la asesoría de un mediador.

ARTÍCULO 64. Formación de la Lista de Mediadores. Podrán ser inscritos en la Lista de Mediadores quienes presenten ante la Dirección Ejecutiva la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. Las decisiones del Comité Ejecutivo en lo que respecta a la Lista de Mediadores serán definitivas.

ARTÍCULO 65. Causales de Exclusión de la Lista de Mediadores. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo, constituirá causal de exclusión de la Lista de Mediadores:

1. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento.
2. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea nombrado.
3. Incurrir en conducta antiética.
4. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
5. La solicitud del mediador, enviada por escrito, pidiendo su exclusión de la lista.

ARTÍCULO 66. Tarifa Administrativa. Por concepto de Tarifa Administrativa, el Centro cobrará la siguiente tarifa, gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Mediación, convertida en Unidades Tributarias (U.T.):

Hasta 340 U.T.	17 U.T.
Por la fracción comprendida entre 340 U.T. a 850 U.T.	1%
Por la fracción comprendida entre 850 U.T. a 1710 U.T.	0,85%
Por la fracción comprendida entre 1710 U.T. a 2550 U.T.	0,60%
Por la fracción comprendida entre 2550 U.T. a 3400 U.T.	0,45%
Más de 3400 U.T.	0,30%

Dicho monto será ajustado si resulta modificado en el Acta de Mediación.

ARTÍCULO 67. Honorarios del Mediador. El mediador cobrará la siguiente tarifa de honorarios, gradual y acumulativa, tomando como base el Valor de la Solicitud de Mediación, convertida en Unidades Tributarias (U.T.):

Hasta 340 U.T.	34 U.T.
Por la fracción comprendida entre 340 U.T. a 850 U.T.	2%
Por la fracción comprendida entre 850 U.T. a 1710 U.T.	1,5%
Por la fracción comprendida entre 1710 U.T. a 2550 U.T.	1%
Por la fracción comprendida entre 2550 U.T. a 3400 U.T.	0,75%
Más de 3400 U.T.	0,50%

Dicho monto será ajustado si resulta modificado en el Acta de Mediación.

Parágrafo Único: Si de común acuerdo las partes y el mediador deciden efectuar más de dos sesiones, por cada sesión adicional los honorarios del mediador se incrementarán en un veinte por ciento (20%) de la tarifa total resultante.

ARTÍCULO 68. Solicitud de Mediación La parte que desee recurrir a la mediación del CACC dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, a la Dirección Ejecutiva del CACC. Dicha solicitud deberá contener:

1. El nombre, domicilio, dirección y números de teléfono de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hubiere.
2. Las diferencias o cuestiones objeto de la mediación.
3. El Valor de la Solicitud de Mediación.

Parágrafo Único: Toda Solicitud de Mediación debe ir acompañada del pago de la tarifa administrativa mínima que señala este Reglamento, a título de anticipo. Dicho anticipo no es reembolsable y se imputará al pago que debe consignar el solicitante, conforme a lo establecido en el Artículo 66.

ARTÍCULO 69. Notificación de la Solicitud de Mediación. Recibida la Solicitud de Mediación la Dirección Ejecutiva notificará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la petición respectiva señalándoseles lugar, fecha y hora para que tenga lugar la mediación.

En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 70. Oportunidad para la Consignación. Las partes consignarán cada una el cincuenta por ciento (50%) del total de la Tarifa Administrativa y de los honorarios del mediador en el momento en que le sea requerido por la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 71. Designación. La designación del Mediador, salvo acuerdo en contrario, lo hará el Comité Ejecutivo de la Lista de Mediadores, mediante sorteo atendiendo a la especialidad del conflicto. Si las partes, de común acuerdo, postulan como Mediador a una persona que no forme parte de la Lista, le corresponderá al Dirección Ejecutiva ratificar o no su nombramiento, siempre que firme la “declaración de independencia y sus anexos” sin reservas, o cuya “declaración de independencia y sus anexos”, aunque con reservas, no provoque objeción alguna de las partes. Asimismo, se tendrá en cuenta los criterios establecidos para la confirmación de los Árbitros previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 72. Audiencia de Mediación. El mediador deberá actuar de manera independiente de las partes, estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

El mediador podrá, de acuerdo con las partes, decidir efectuar más de una sesión.

ARTÍCULO 73. Acta de Mediación. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, el mediador elaborará el Acta de Mediación para ser suscrita por las mismas y el mediador.

Si hay acuerdo total o parcial, se señalarán de manera clara y definida en el Acta los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento, su monto y demás acuerdos.

ARTÍCULO 74. Ausencia de Una de las Partes. Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, la Dirección Ejecutiva podrá citar para una nueva audiencia. Si ésta nuevamente no se pudiere realizar por ausencia de una de las partes, se elaborará la constancia de imposibilidad de la mediación, suscrita por los presentes y el mediador.

ARTÍCULO 75. Falta de Acuerdo. Si no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el mediador.

ARTÍCULO 76. Inhabilitación. El mediador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la mediación, ya sea como árbitro, ya sea como apoderado o asesor de alguna de las partes. Asimismo, las partes se comprometen a no citar al mediador como testigo en dichos procesos.

ARTÍCULO 77. Carácter Confidencial de la Mediación. Tanto los mediadores como las partes que participen en una mediación, deberán mantener la debida reserva y lo que en ella se ventile, no incidirá en procesos subsiguientes.

ARTÍCULO 78. El presente Reglamento podrá ser modificado a juicio de esta Cámara Activa si fuese necesario.

El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, en Caracas a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), y entrará en vigencia el día primero (01) de octubre del año dos mil cinco (2005)